

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No. 1116

Ref. Ejecutivo Mixto

Demandante: Chevyplan S.A.

Demandados: Jennifer Riscanevo Prieto y Kellym Pava Abadía

Rad: 76001400302720200040700

Revisada la anterior demanda el Despacho observa que **(i)** Con la presente demanda se allegaron dos poderes, en el primero se indica que la demanda ejecutiva se dirige contra Jennifer Riscanevo Prieto por el pagaré No. 18536, que no coincide con el aportado como base de recaudo (Pagaré No. 181872). En ese primer poder, no se menciona el correo electrónico del apoderado. El segundo poder, se indica que la demanda ejecutiva lo será en contra Jennifer Riscanevo Prieto y Kellym Pava Abadía por el pagaré No. 183433 que tampoco coincide con el aportado con la demanda (Pagaré No. 181872); Además, en el pagaré aportado no aparece como obligada la segunda de las mencionadas, y tampoco suscribe el contrato de prenda aportado con la demanda. En este sentido se debe allegar un poder corrigiendo las falencias advertidas, indicando el correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso la constancia respectiva de inscripción. Así mismo el apoderado deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales **(ii)** Debe especificarse si se trata de una demanda ejecutiva singular o prendaria. **(iii)** Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo de placas DSN-139 **(iv)** El hecho cuarto de la demanda no guarda armonía con el pagaré objeto de recaudo y las pretensiones de la demanda. **(v)** En todo el escrito de la demanda se hace alusión a un Pagaré No. 185.361 que no coincide con el

aportado con la demanda. **(vi)** Debe indicarse si el original del pagaré objeto de recaudo reposa bajo la custodia del apoderado actor.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, concediendo a la parte accionante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 71** DE HOY 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO